

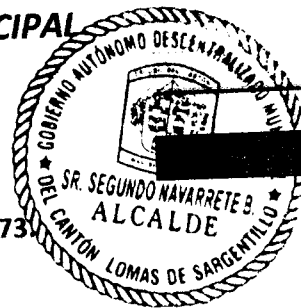


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

**Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992**

**Provincia del Guayas- Ecuador**

**Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173**



-12-  
divee

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**SEGUNDO NAVARRETE BUENO Y GRECIA BRIONES GONZÁLEZ**, en nuestras calidades de Alcalde y Procuradora Síndica del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**, respectivamente, amparados en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, ante Ustedes comparecemos y presentamos la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, la cual formulamos al tenor de lo prescrito en el título II, capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

**1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-**

Segundo Navarrete Bueno, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía N0. 090957733-0, con domicilio de la ciudad de Lomas de Sargentillo, Barrio 12 de Octubre, comparezco en mi calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo.

Abg. Grecia Briones González, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía No. 0911097384, con domicilio en la ciudad de Lomas de Sargentillo, Barrio Central, comparezco en mi calidad de Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo.

**2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO.-**

La decisión judicial que impugnamos es el auto dictado el 20 de octubre de 2015, a las 09:53, por el Dr. Francisco Iturralde Albán, Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el Nro. 0662-2014. Este auto, a la fecha se encuentra ejecutoriado pues desde su expedición ha transcurrido el término legal correspondiente para su ejecutoria.

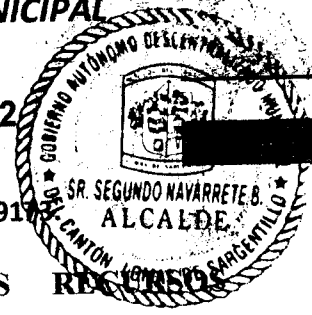


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

**Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992**

**Provincia del Guayas- Ecuador**

**Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 279917**



-13-  
Trece

**3. DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-**

Conforme se puede apreciar del proceso se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios permitidos por la Ley en un juicio contencioso administrativo. El proceso inició con el recurso de plena jurisdicción o subjetivo que formuló la señora Lucely Vicenta González Villegas en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo. El recurso planteado, fue conocido y resuelto por el Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil mediante sentencia dictada el 30 de junio de 2014, a las 09:00, en esta sentencia, se resolvió aceptar de la demanda propuesta por Lucely Vicenta González Villegas. Respecto de esta decisión judicial, en nuestras calidades de Alcalde y Procuradora Síndica de la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo, respectivamente, interpusimos recurso de casación el cual nos fue infundadamente inadmitido por la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante auto pronunciado el 20 de octubre de 2015, a las 09:53. Con esta breve descripción del proceso demostramos que en la presente causa se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

**4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-**

La Sala de la que emana de la decisión judicial que vulnera los derechos constitucionales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, es la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, específicamente proviene del Dr. Francisco Iturralde Albán, Conjuez de la mencionada Sala.

**5. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.**



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

**Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992**

**Provincia del Guayas- Ecuador**

**Av. El Telegrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799178**



-14-  
Latorres

Los derechos vulnerados por la decisión judicial impugnada son el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76, numeral 7), literal 1) de la Constitución de la República y como consecuencia lógica de esta vulneración se afectó también el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Norma Suprema.

### **5.1. Antecedentes.-**

La señora Lucely Vicenta Gonzales Villegas presentó ante el Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil, una demanda contenciosa administrativa en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo. En esta demanda, sin mayor fundamento, la actoraimpugnó un acto administrativo legalmente emitido por la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo. La señora Lucely Vicenta González Villegas impugnó el acto administrativo por el cual se la cesó de sus funciones como Analista de Recursos Humanos de la Unidad Materno Infantil "Belly Morán Espinoza" perteneciente a la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo.

La demanda propuesta, fue conocida por los jueces del Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil, quienes luego del trámite correspondiente, dictaron sentencia el 30 de junio de 2014, a las 09:00, en la que, sin fundamentación alguna decidieron aceptar la demanda de la señora Lucely Vicenta Gonzales Villegas, declarar la nulidad del acto administrativo que la cesó en sus funciones, ordenar su reintegración a sus funciones de trabajo y la liquidación y pago de los valores que dejó de percibir desde la fecha de su separación hasta la fecha de su reintegro.

Inconformes con esta resolución, interpusimos recurso casación para ante Corte Nacional de Justicia. El recurso de casación propuesto, fue sustanciado en la etapa de admisibilidad, por el Dr. Francisco Iturralde Albán, Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quien sin la más mínima motivación y en flagrante violación de preceptos constitucionales, decidió inadmitir a trámite el recurso planteado mediante auto pronunciado el 20 de octubre de 2015, a las

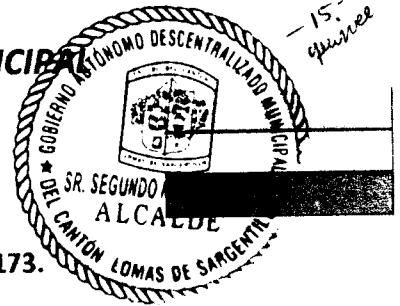


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

**Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992**

**Provincia del Guayas- Ecuador**

**Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.**



09:53. Esta decisión judicial indudablemente vulnera los derechos constitucionales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lomas de Sargentillo conforme lo vamos a demostrar en el siguiente acápite.

**5.2. Descripción de la vulneración de los derechos constitucionales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lomas de Sargentillo.**

El auto dictado el 20 de octubre de 2015, a las 09:53, por el Dr. Francisco Iturralde Albán, Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el Nro. 0662-2014 vulnera el derecho del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lomas de Sargentillo al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto no cumple con los parámetros señalados en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, conforme lo vamos a demostrar en las líneas que a continuación se detallan:

Al referirse a la motivación, la Constitución de la República claramente prescribe:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”<sup>1</sup>

La Corte Constitucional del Ecuador al ser el máximo órgano de control e interpretación constitucional<sup>2</sup>, ha desarrollado esta disposición en múltiples sentencias. Así pues, ha señalado:

“Dentro del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable, que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión así como,

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal 1).

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 429: “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.”

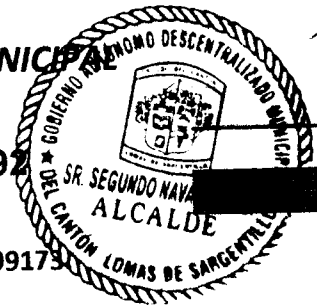


GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173



la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podrían derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir, se considerarán nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido sin la debida motivación.<sup>3</sup>

Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido los parámetros que necesariamente debe contener una resolución para que se encuentre debidamente motivada. Al respecto, ha expresado:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.<sup>4</sup>”

[El énfasis me pertenece]

Conforme se puede apreciar del criterio proporcionado por el máximo organismo de administración de justicia constitucional, el cual es de carácter vinculante<sup>5</sup> y por ende de obligatorio cumplimiento en las judicaturas de instancia inferior, para que una decisión judicial este motivada es imprescindible que en ella concurren los requisitos de **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**.

Por lo tanto, en la presente demanda de acción extraordinaria de protección demostraremos que el auto impugnado no es razonable, no está estructurado de manera lógica, así como tampoco es comprensible. §

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 208-15-SEP-CC, caso Nro. 2153-11-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 218-14-SEP-CC, caso Nro. 2132-11-EP.

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 436: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.”

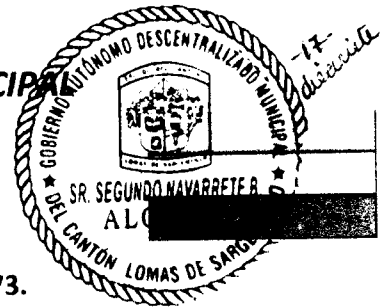


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

**Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992**

**Provincia del Guayas- Ecuador**

**Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.**



En primer lugar nos referiremos a la razonabilidad. De acuerdo al criterio esgrimido por la Corte Constitucional:

“[...] la razonabilidad de una sentencia o auto parte del fundamento argumentativo sustentado en el enunciado de principios y/o normas constitucionales o legales, respecto del caso a resolverse, ya que su desarrollo frente a los hechos del caso concreto permite alcanzar la tutela en relación a su aplicación como parte integradora de la decisión final a adoptarse.”<sup>6</sup> [El énfasis nos pertenece.]

A partir del criterio constitucional enunciado, podemos afirmar con seguridad que la razonabilidad consiste en la enunciación de los principios constitucionales y las normas legales en base a las cuales la autoridad judicial funda su decisión.

Para analizar de forma correcta la razonabilidad de la decisión judicial impugnada, debemos precisar que en el presente caso impugnamos un auto dictado durante la fase de admisión de un recurso de casación. Razón por la cual, es necesario especificar la normativa pertinente que la autoridad judicial debe enunciar en este tipo de autos para motivarlos de forma razonable.

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha reiterado que:

“[...] la motivación en la fase de admisión del recurso de casación dentro del proceso, estará sujeta a la verificación y análisis de los presupuestos del artículo 7 de la Ley de Casación, siendo estos:

1. Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2 (los que ponen fin a un proceso de conocimiento y las providencias de ejecución);
2. Si se ha interpuesto en tiempo (término: 5 días, excepto las entidades del sector público que tienen 15 días); y,
3. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior (requisitos formales, artículo 6).

Debiendo detallarse en relación al artículo 6 de la Ley de Casación:

<sup>6</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 173-15-SEP-CC, caso Nro. 1040-13-EP.

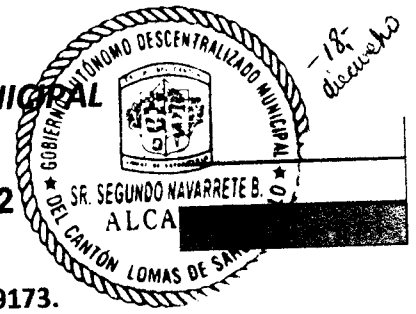


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

**Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992**

**Provincia del Guayas- Ecuador**

**Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.**



1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.<sup>7</sup>

Por lo tanto es evidente que, un auto de admisión dictado en un recurso de casación cumplirá con el requisito de razonabilidad en la medida en que, en él se enuncien los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación y se explique con detalle el cumplimiento o incumplimiento de cada uno de los requisitos y los presupuestos que dichas normas exigen en sus respectivos numerales.

En el auto que impugnamos no se cumple con el parámetro de razonabilidad pues la motivación que en él se detalla es incompleta. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia incurrió en una gravísima omisión por cuanto en el contenido del auto impugnado no enunció las normas jurídicas que le sirvieron de sustento para fundar su decisión de inadmisión. Señores jueces de la Corte Constitucional, si se permiten leer el contenido del auto impugnado, podrán advertir con absoluta claridad que en él no se enunció la normativa jurídica pertinente aplicable a los autos de la Corte Nacional de Justicia en la fase de admisión. Los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación que constituyen el pilar fundamental para la motivación de los autos de admisión de la Corte Nacional de Justicia —conforme lo determinó en su jurisprudencia la Corte Constitucional— no son considerados en lo absoluto por la Sala de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, la decisión de inadmisión del recurso de

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 173-15-SEP-CC, caso Nro. 1040-13-EP. En el mismo sentido véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 130-15-SEP-CC, caso Nro. 337-13-14-EP: “[...] En este sentido, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, le corresponde al máximo órgano de justicia ordinaria, esto es la Corte Nacional de Justicia, determinar si el recurso cumple con los requisitos determinados en la Ley, estos son: 1) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2 —sentencias o autos definitivos que pongan fin a los procesos de conocimiento—; 2) Si se ha interpuesto en el tiempo determinado en la ley y, 3) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6[...]”.

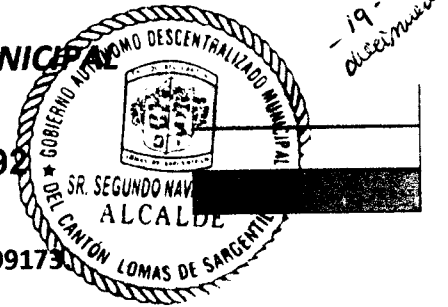


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

**Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992**

**Provincia del Guayas- Ecuador**

**Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173**



casación propuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lomas de Sargentillo es arbitraria pues no se encuentra debidamente sustentada en la norma de derecho pertinente.

Para una mejor ilustración de los señores Jueces Constitucionales, nos permitimos transcribir la parte pertinente del auto impugnado para que puedan comprobar el acierto de nuestros argumentos. El auto impugnado manifiesta:

“[...] SEGUNDO.- Revisado el recurso de casación se establece que los recurrentes mencionan como infringidas varias normas y fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- TERCERO: Con relación a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, expresan los recurrentes que existe falta de aplicación del Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 273 del Código de Procedimiento Civil.- A fin de que progrese el recurso por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, es menester señalar que no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o auto recurridos, sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme que se ha producido la indicada falta de aplicación de las normas de derecho.- Asimismo, para que prospere el recurso de casación no basta con citar un cierto número de disposiciones legales, sino que, por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, la impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada.- Por otro lado desde el punto de vista de la fundamentación del recurso, esta debe guardar relación entre la propuesta que se hace respecto de las normas de derecho que se pretenden violadas y la forma como estas se han violentado al dictarse la sentencia que es materia del recurso de casación; es decir, quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro, situación que en la especie no se produce. [...] En la especie, la recurrente únicamente se refiere a las normas consideradas infringidas y a cómo se pronunció el tribunal que dictó la sentencia impugnada, más no explica de manera detallada y pormenorizada cómo se produjo el vicio alegado. Por otro lado, es necesario señalar que el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, no es procedente invocarlo al amparo de la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación; en razón de ser norma procesal y no sustantiva.- En lo concerniente a la denuncia que





**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

**Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992**

**Provincia del Guayas- Ecuador**

**Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.**



hacen los recurrentes, respecto de que se ha producido aplicación indebida de los Arts. 25 literal h) y 46 Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación Homologación, se observa que también existe falta de fundamentación del recurso. [...] Por lo expuesto, se inadmite el recurso de casación interpuesto por Segundo Navarrete Bueno y la Abg. Grecia Briones González, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndica de la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo [...]"

Conforme se puede apreciar del contenido del auto impugnado, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en lo absoluto enuncia los artículos 6 o 7 de la Ley de Casación para fundamentar en Derecho su decisión de inadmisión. Los argumentos esgrimidos por la Sala carecen de respaldo jurídico pues no cuentan con la enunciación de la norma jurídica pertinente. La Sala omite encajar sus argumentos en el incumplimiento de uno o varios de los presupuestos establecidos en los numerales de los artículos 6 y 7 de la Ley Casación, por lo tanto, en los razonamientos del auto impugnado no existe aquel vínculo indispensable entre los hechos y las normas jurídicas. No existe individualización de las normas casacionales que han sido incumplidas en el recurso de casación deducido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lomas de Sargentillo, peor aún, se explica la pertinencia de aplicación de las normas con los hechos. En consecuencia resulta más que evidente que auto impugnado carece de razonabilidad.

Para una mejor ilustración señores Jueces de la Corte Constitucional nos permitimos señalar que en un caso similar en el cual no se enunció la normativa para sustentar un auto de inadmisión de un recurso de casación, la Corte Constitucional decidió declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación argumentado lo siguiente:

"[...] conforme se desprende del auto materia de análisis, los jueces de casación no realizan un análisis objetivo y claro a la hora de identificar las omisiones incurridas por el recurrente con respecto a la argumentación de su recurso, **ni tampoco establecen de manera puntual las disposiciones jurídicas que fueron inobservadas y sobre las cuales se habría incumplido con los requisitos formales previstos en la Ley de**

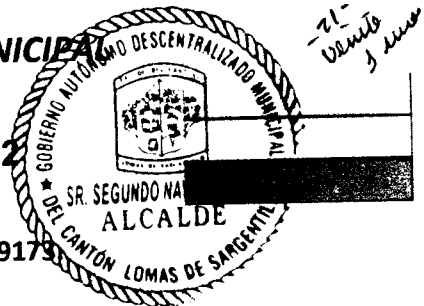


GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799179



**Casación.** Por el contrario, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se limita a señalar únicamente que al no existir un argumento por el cual se habría incurrido en las causales de casación, se rechaza el recurso de casación. [...]”<sup>8</sup>  
[El énfasis me pertenece]

En consecuencia, al no enunciarse en el auto impugnado los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, no se especificó el requisito formal que hemos inobservado al proponer nuestro recurso de casación. Asimismo, si en el auto impugnado no se invocaron las normas casacionales, obviamente, no se explicó la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho. Por lo tanto, la decisión judicial impugnada no cumple con el requisito de razonabilidad y por consiguiente transgrede el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República en la parte que refiere:

“[...] No habrá motivación si en la resolución **no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda [...]**” [El énfasis me pertenece]

Por todas las consideraciones antes expuestas, señores Jueces de la Corte Constitucional podrán advertir con claridad meridiana que el auto impugnado no cumple con el requisito de razonabilidad.

Una vez que hemos demostrado que el auto impugnado no es razonable, centraremos nuestra argumentación en el estudio de la lógica de la decisión judicial.

La lógica de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional consiste en que la decisión judicial contenga:

“[...] una estructura ordenada, que guarde coherencia y relación directa entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin de que las valoraciones y los criterios vertidos a lo largo del desarrollo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en su conocimiento y la decisión final.”<sup>9</sup>

Es decir la lógica implica la armonía que debe existir entre los hechos que se presentan en el caso concreto, las normas jurídicas que se enuncian, y la decisión.

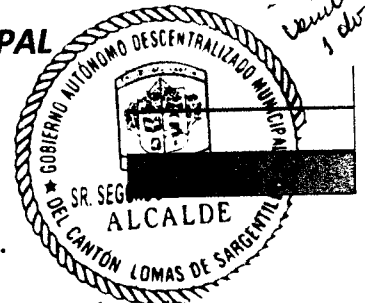
<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 203-14-sep-cc, caso Nro. 498-12-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 104-14-SEP-CC, caso 1604-11-EP.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**  
**Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992**  
**Provincia del Guayas- Ecuador**

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



En el auto que impugnamos no se cumple con el requisito de la lógica pues no existe el nexo entre los hechos y el derecho, por lo tanto la decisión que adoptó la Sala fue arbitraria pues no fue producto de una adecuada conexión entre los argumentos expuestos y la normativa pertinente que se debió enunciar y aplicar en el auto impugnado.

Para explicar de mejor forma la trasgresión de la lógica en el auto impugnado nos permitimos citar una sentencia de la Corte Constitucional en la cual se precisa el concepto de este elemento:

“[...] El elemento lógico en una sentencia comporta la debida coherencia entre las premisas y la conclusión. Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)”<sup>10</sup>

En el caso concreto, la Sala formuló un silogismo incompleto en donde la conclusión [decisión de inadmisión] la obtuvo únicamente de las premisas menores [hechos fácticos], sin vincularlas con las premisas mayores [normas de derecho], por ello el razonamiento de la Sala carece de lógica.

Asimismo, en el auto impugnado los argumentos que desarrolló la Sala no guardaban relación con las alegaciones expuestas en el recurso de casación propuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lomas de Sargentillo, es decir, tampoco las premisas fácticas fueron elaboradas correctamente por la Sala.

Señores jueces de la Corte Constitucional al analizar el auto impugnado podrán advertir que en él la Sala erróneamente sostiene:

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SRP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

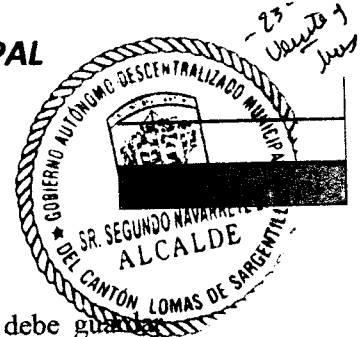


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

**Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992**

**Provincia del Guayas- Ecuador**

**Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.**



“[...] desde el punto de vista de la fundamentación del recurso, esta debe guardar relación entre la propuesta que se hace respecto de las normas de derecho que se pretenden violadas y la forma como estas se han violentado al dictarse la sentencia que es materia del recurso de casación; es decir, **quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro, situación que en la especie no se produce.**”

Al realizar esta afirmación, la Sala lo hace sin sustento, puesto que, no toma cuenta los argumentos constantes en el recurso de casación presentado por la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo. Señores jueces de la Corte Constitucional en el contenido de nuestro recurso casación podrán apreciar la individualización precisa del yerro en el que incurrieron los jueces del Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil. En nuestras calidades de Alcalde y Procuradora Sindica del Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo, al formular el recurso de casación, no solo enunciamos las normas infringidas y las causales en las que se fundaba nuestro recurso, sino que, además formulamos una fundamentación completa en la que se individualizamos el yerro en el que incurrió el juzgador de instancia con la explicación de cada norma que estimamos infringida.

Por lo tanto, el auto impugnado no está estructurado de manera lógica pues al no enunciar la normativa pertinente omite respaldar los hechos con el derecho. Asimismo no toma en cuenta los hechos o premisas fácticas sustanciales constantes en el recurso de casación propuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lomas de Sargentillo. Por estas razones la decisión de inadmisión de nuestro recurso de casación vulnera el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución en la parte que manifiesta:

“[...] No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y **no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.**” [El énfasis me pertenece]

En un caso semejante, en el cual no se tomaron en cuenta los argumentos constantes en el recurso de casación, la Corte Constitucional decidió declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación manifestando lo siguiente:

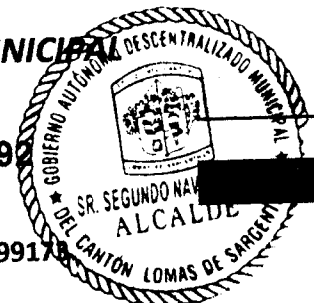


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

**Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1998**

**Provincia del Guayas- Ecuador**

**Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799178**



-24-  
Navas J  
Alcalde

“[...] Del análisis de esta conclusión expuesta por la Sala, se evidencia que la misma **no se basa en una justificación jurídica de lo señalado por los accionantes**, puesto que del análisis del recurso de casación interpuesto por los recurrentes constante a fs. 195 del expediente de instancia, se desprende que se fundamenta esta causal en la violación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, **lo cual no es considerado por la Sala.**

[...] Consecuentemente, se evidencia que los accionantes, sustentaron esta causal en la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, **lo cual no fue considerado por parte de la Sala, puesto que ni siquiera se detallan las razones por las cuales consideraban que no se cumplían con los requisitos legales.**

Siendo así, los jueces nacionales además de que **no consideran los argumentos expuestos por los recurrentes al presentar su recurso de casación, no justifican las razones por las cuales deciden inadmitir el recurso de casación respecto de esta causal [...].<sup>11</sup>** [El énfasis me pertenece]

Una vez que hemos demostrado que el auto impugnado no está estructurado de manera lógica expresaremos las razones por las cuales la decisión judicial tampoco cumple con el parámetro de comprensibilidad.

La comprensibilidad de acuerdo al criterio del órgano constitucional:

“[...] consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permitiere una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.<sup>12</sup>”

En el auto que impugnamos no se emplea un lenguaje claro por aún pertinente pues en su contenido se puede apreciar la indebida concatenación entre las cuestiones de hecho y de derecho establecidas en el recurso de casación. El juzgador no realizó una correcta fundamentación jurídica, así como tampoco, efectuó una correcta valoración de los hechos planteados pues no se pronunció sobre aspectos trascendentales esgrimidos en nuestro recurso de casación, por el contrario, la autoridad judicial elaboró un sinnúmero

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 130-15-SEP-CC, caso Nro. 337-14-EP.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 228-14-SEP-CC, caso Nro. 1815-11-EP.

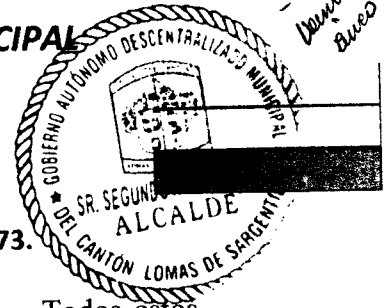


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

**Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992**

**Provincia del Guayas- Ecuador**

**Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.**



-25-  
Dante J  
Bueno

de argumentos que no estaban sustentados en la realidad de los hechos. Todos estos aspectos determinaron que su decisión sea incoherente y además ininteligible.

Por todas las consideraciones expuestas señores Jueces de la Corte Constitucional podrán evidenciar que se vulneró el derecho del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo a recibir de los poderes públicos una resolución debidamente motivada. Consecuentemente, también se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ya que la garantía de la motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues como bien lo señala la Corte Constitucional la motivación:

“[...] es un requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, **para la observancia del derecho a la tutela efectiva** y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión.<sup>13</sup>”

Por lo tanto, en virtud de la interdependencia de los derechos constitucionales consagrada en el artículo 11, numeral 6 de la Constitución de la República no solo se vulneró el derecho a la motivación sino también el derecho a la tutela judicial efectiva pues la Sala de lo Contencioso Administrativo al dictar una sentencia carente de motivación no aseguró el respeto a los derechos constitucionales.

**6. SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.-**

La violación de nuestros derechos constitucionales ocurrió en el auto dictado el 20 de octubre de 2015, a las 09:53, por el Dr. Francisco Iturralde Albán, Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el Nro. 0662-2014.

**7. PRETENSIÓN CONCRETA.-**

Por lo expuesto, señores Jueces de la Corte Constitucional solicitamos se sirvan declarar la vulneración de los derechos constitucionales del Gobierno Autónomo

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 120-15-SEP-CC, caso Nro. 1177-11-EP.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

**Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992**

**Provincia del Guayas- Ecuador**

**Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.**

- 26-  
Navarro y  
Rico

Descentralizado Municipal y ordenar en sentencia la reparación integral material e inmaterial de los mismos, dejando sin efecto el auto dictado el 20 de octubre de 2015, a las 09:53, por el Dr. Francisco Iturralde Albán, Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación Nro. 0662-2014, para que, sea otro Conjuez de dicha quien admita nuestro recurso de casación y en sentencia deje sin efecto la resolución dictada el 30 de junio de 2014, a las 09:00, por el Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil en la causa Nro. 0912-2009

**NOTIFICACIONES.-**

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la ciudad de Quito, por medio de la casilla constitucional N.º 43 de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, y al correo electrónico [grecia\\_briones@hotmail.com](mailto:grecia_briones@hotmail.com)

Sírvanse proveer conforme a Derecho

ES JUSTICIA

*Segundo Navarrete Bueno*  
Sr. Segundo Navarrete Bueno  
ALCALDE DEL CANTON  
LOMAS DE SARGENTILLO

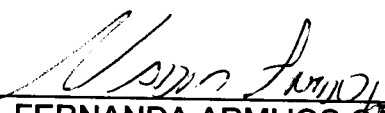


*Grecia Briones González*  
Abg. Grecia Briones González, Mgs  
PROCURADORA SINDICA MUNICIPAL



No. 17741-2014-0662

Presentado en Quito el día de hoy lunes veinte y tres de noviembre del dos mil quince, a las diez horas y cincuenta y tres minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

  
DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS  
SECRETARIA RELATORA

